



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	110013334005 2025 00002 00
Convocante	IMAGEN WORLD SAS
Convocado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Tema	Sanción por infracción a régimen aduanero - artículo 648 Decreto 1165 de 2019
Asunto	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes a raíz de la propuesta de conciliación extrajudicial radicada por la parte convocada U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, y que fue acogida por la parte convocante CLAUDIA SUJEY MAHECHA BURGOS en calidad de representante legal de IMAGEN WORLD SAS y VALERY ROA MAHECHA, a fin de determinar si cumple con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico colombiano para que proceda su aprobación, o si por el contrario debe ser improbadada, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos

La sociedad convocante fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO.- En el mes de octubre del año 2012 llegó a territorio nacional mercancía consistente en “PARTES Y ACCESORIOS DE COMPUTADORES, CELULARES Y ACCESORIOS, IPADS Y ACCESORIOS, IPODS, VIDEOJUEGOS Y ACCESORIOS, CD’S DE VIDEO JUEGOS, COMPUTADORES, CÁMARAS DIGITALES Y ACCESORIOS, TABLETS Y ACCESORIOS, DISCOS, ENRUTADORES, PUERTOS DE SONIDO, DISCOS DUROS EXTERNOS”, en la cual figuraba como supuesto importador IMAGEN WORLD SAS, amparada con documento de transporte Guía Aérea Master No. 406 746 96716.

SEGUNDO. - Las declaraciones de importación del año 2012 a las que se hace referencia en las Resoluciones No. 4944 del 26-12-2023 y 1769 del 29-05-2024 expedidas por la DIAN, no las realizó la empresa convocante IMAGEN WORLD S.A.S. conforme se ha indicado a la DIAN en diversas oportunidades, y además, se encuentra debidamente probado en los procesos penales radicados bajo los números 11001600000020210214000 y 11001600000020210057700 en los que figuran como VÍCTIMAS tanto mi representada como la DIAN, en virtud de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía 309 Seccional.

TERCERO.- Mediante Oficio No. 1-37-238-419-1199 de fecha quince (15) de octubre de dos mil trece (2013) la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales "informó que en dicha jurisdicción se practicó la medida cautelar de aprehensión sobre mínima parte de la mercancía antes mencionada, toda vez que en el documento que amparaba la legal introducción a territorio aduanero se detectaron inconsistencias respecto al valor de los mismos con precios relativamente bajos, por lo que fueron remitidos al Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional para adelantar el estudio de valor de mercancías.

CUARTO. - Durante la investigación llevada a cabo bajo el expediente No. IO-2012-2015-2525, el Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, profirió Requerimiento Ordinario No. 1-03-238-419-403 de fecha ocho (08) de mayo de dos mil catorce (2014), por medio del cual se requirió al supuesto importador, es decir, a la sociedad IMAGEN WORLD SAS, a fin de obtener los soportes de unas declaraciones de importación del año 2012.

QUINTO.- Una vez notificada de lo anterior, la representante legal de la convocante se percató que los adhesivos a los que hacía referencia la DIAN del año 2012, no correspondían a ninguna importación de la sociedad IMAGEN WORLD SAS; razón por la cual mi representada interpuso a través de apoderado denuncia de carácter penal ante la Fiscalía General de la Nación bajo el Número Interno No. 017897 de fecha once (11) de junio de dos mil catorce (2014), en contra del señor ALLAN EDUARDO CHIQUILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.399.501 en calidad de representante legal de la AGENCIA DE ADUANAS SERVAL SAS NIVEL 2 NIT 830.126.345-9 y demás personas que resultaren involucradas en la investigación, por el presunto DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, SUPLANTACIÓN Y/O LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE Y ADECUE TIPICAMENTE. Dicho proceso investigativo dio lugar a los procesos penales radicados bajo los números 1100160000020210214000 y 1100160000020210057700 en los que figuran como VÍCTIMAS tanto mi representada como la DIAN, en virtud de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía 309 Seccional.

SEXTO. - En respuesta al requerimiento ordinario del año 2014, mi representada informó y declaró bajo la gravedad de juramento que la firma estampada en la documentación soporte de la mercancía sobre la cual obraba el expediente No. IO-2012-2015-2525, no era la suya, toda vez que se trató de una rúbrica apócrifa (firma falsa) suscrita en su nombre bajo suplantación.

SÉPTIMO.- Dentro del proceso investigativo radicado con noticia criminal No. 110016000049201406697 adelantado por la Fiscalía 309 Seccional, que incluyó la investigación de las declaraciones de importación con números de adhesivo 23231027514641, 23231027743081, 23231027743072, 23231027760307 y 23231027760299, objeto de las Resoluciones No. 4944 del 26-12-2023 y 1769 del 29-05-2024; el cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014) compareció ante la Unidad de Patrimonio Económico de la Fiscalía, el señor Allan Eduardo Chiquillo Sánchez (actualmente acusado en el proceso penal No. 1100160000020210057700) quien es el representante legal de la Agencia de Aduanas SERVAL SAS NIVEL 2 que figura en las declaraciones de importación mencionadas en este hecho y el acto administrativo que se recurre, llevándose a cabo diligencia de interrogatorio dentro de la cual manifestó lo siguiente: (...)

OCTAVO.- Dentro del proceso investigativo radicado con noticia criminal No. 110016000049201406697 adelantado por la Fiscalía 309 Seccional, que incluye la investigación de las declaraciones de importación con números de adhesivo 23231027514641, 23231027743081, 23231027743072, 23231027760307 y 23231027760299, objeto de las Resoluciones No. 4944 del 26-12-2023 y 1769 del 29-05-2024; el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020) compareció ante la Unidad de Patrimonio Económico de la Fiscalía, el señor Jorge Enrique Galvis Gómez, a quien el representante legal de la Agencia de Aduanas SERVAL SAS NIVEL 2 indicó era quien tenía relación comercial con IMAGEN WORLD tal como se esgrimió en el hecho anterior, llevándose a cabo diligencia de interrogatorio dentro de la cual manifestó entre otros aspectos lo siguiente: (...)

NOVENO.- Dentro del proceso investigativo radicado con noticia criminal No. 110016000049201406697 adelantado por la Fiscalía 309 Seccional, que incluye la investigación de las declaraciones de importación con números de adhesivo 23231027514641, 23231027743081, 23231027743072, 23231027760307 y 23231027760299, objeto de las Resoluciones No. 4944 del 26-12-2023 y 1769 del 29-05-2024; el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) compareció ante la Unidad de Patrimonio Económico de la Fiscalía, el señor Camilo Jiménez Roncancio quien trabajaba para el representante legal de la Agencia de Aduanas SERVAL SAS NIVEL 2, llevándose a cabo diligencia de interrogatorio dentro de la cual manifestó entre otros aspectos lo siguiente: (...)

DÉCIMO.- En la totalidad de interrogatorios practicados como pruebas dentro del proceso investigativo radicado con noticia criminal No. 110016000049201406697 adelantado por la Fiscalía 309 Seccional, que derivaron en los procesos penales No. 11001600000020210057700 y 11001600000020210214000, que actualmente se encuentran en etapa de audiencia preparatoria previo juicio oral, en los cuales hacen parte como sujetos procesales la DIAN y mi representada en calidad de VÍCTIMAS, dentro de los cuales están incluidos los traídos a colación en los hechos séptimo a noveno que anteceden, se demuestra sin lugar a dudas a través de las afirmaciones – declaraciones bajo la gravedad de juramento de los implicados, que no existe ninguna relación entre la Agencia de Aduanas SERVAL SAS NIVEL 2, sus allegados y la empresa IMAGEN WORLD SAS o su representante legal; inclusive, en todos los interrogatorios practicados en debida forma, se indica que ninguna de las personas conoce o realizó negociaciones o algún tipo de relación con la empresa IMAGEN WORLD SAS o su Representante Legal.

DÉCIMO PRIMERO.- El cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014) dentro del proceso investigativo radicado con noticia criminal No. 110016000049201406697 adelantado por la Fiscalía 309 Seccional, citaron a mi cliente CLAUDIA MAHECHA en calidad de representante legal de IMAGEN WORLD SAS, ante la Unidad del CTI con el fin de proceder a la toma de muestras manuscritales para determinar si la firma impuesta en el mandato aduanero Guía No. 40674696716, con base en el cual se hicieron las declaraciones de importación con números de adhesivo 23231027514641, 23231027743081, 23231027743072, 23231027760307 y 23231027760299, objeto de las Resoluciones No. 4944 del 26-12-2023 y 1769 del 29-05-2024, correspondía o no a la de mi cliente, es decir, establecer la uniprocedencia de la firma.

DÉCIMO SEGUNDO.- El once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), dentro del proceso investigativo radicado con noticia criminal No. 110016000049201406697 adelantado por la Fiscalía 309 Seccional, el Grupo de Policía Judicial del CTI – Documentología y Grafología Forense remitió a la Seccional de Fiscalías de Bogotá Despacho 102 Seccional Unidad de Patrimonio Económico, los resultados del INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO – FPJ-13 que arrojó los siguientes resultados como se esgrime en el numeral 9 de Interpretación de Resultados: (...)

DÉCIMO TERCERO. - Con base en la denuncia penal incoada por mi representada que dio lugar proceso investigativo radicado con noticia criminal No. 110016000049201406697 adelantado por la Fiscalía 309 Seccional, en virtud de la documentación fraudulenta y suplantación, la DIAN dio apertura a la investigación preliminar No. 588 de dos mil catorce (2014).

DÉCIMO CUARTO. - A través de Auto de Apertura No. 134-2525 de fecha ocho (08) de abril de dos mil quince (2015) el Grupo Interno de Trabajo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordenó abrir investigación a nombre de la sociedad IMAGEN WORLD SAS con NIT 830.089.847-5, bajo el expediente No. 2012 2015 2525.

DÉCIMO QUINTO.- Mediante Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-420-403-1 de fecha cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015) proferido por el Grupo Interno de Trabajo Investigaciones Aduaneras II, se solicitó a IMAGEN WORLD SAS para que en un tiempo no superior a quince (15) días, pusiera a disposición de la autoridad aduanera la mercancía amparada con las declaraciones de importación con autoadhesivos No. 23231027798187/ 3231027798194/ 23231027798202/

23231027798211 de fecha doce (12) de octubre de dos mil doce (2012), so pena de imponer sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la mercancía de acuerdo a lo estipulado en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999. (...)

DÉCIMO SEXTO. - El 19 de Abril de 2018, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, profirió la Resolución Sanción No. 1-03-241-430-668-0655, por medio de la cual se resolvió en el artículo segundo "SANCIONAR a la sociedad IMAGEN WORLS SAS. con NIT 830.089.847-5, en calidad de importador y a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS SERVAL S.A.S. NIVEL 2 con NIT 830.126.345-9 (...), con multa a favor de la Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.806.855.144,00), equivalente al 200% del valor del valor en aduanas de la mercancía; por la comisión de la infracción consagrada en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído." Respecto de la cual se interpuso el correspondiente recurso de reconsideración.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Mediante Resolución No. 008771 de fecha trece (13) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica U.A.E. DIAN, se resolvió en el artículo primero "CONFIRMAR la Resolución Sanción No. 1-03-241-430-668-0655 del 19 de Abril del 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución", en virtud de los recursos de reconsideración interpuestos tanto por el importador como por el declarante.

DÉCIMO OCTAVO.- Respecto de las anteriores resoluciones, se interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DIAN de la cual conoció el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A" bajo el proceso radicado No. 250002341000201900815-00, dentro del cual se profirió sentencia de primera instancia del 01 de diciembre de 2022 por medio de la cual se declaró la nulidad de las Resoluciones Nos. 01-03-241-430-668-0655 de 19 de abril de 2018 y 008771 de 13 de septiembre de 2018, y así mismo se exonera de pagar la sanción de multa impuesta en los actos administrativos.

DÉCIMO NOVENO. - Lo anterior se trae a colación, dado que el origen de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con la consecuente sentencia en mención, se derivan del mismo delito del que fui víctima, respecto de la TOTALIDAD DE IMPORTACIONES REALIZADAS USANDO MI NOMBRE EN EL AÑO 2012, Y EL MISMO MANDATO ADUANERO GUÍA NO. 40674696716 CON EL QUE SE HICIERON LAS ACTUALES DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN OBJETO DE SANCIÓN CON LAS RESOLUCIONES NO. 4944 DEL 26-12-2023 Y 1769 DEL 29-05-2024, DEL QUE SE DETERMINÓ A TRAVÉS DE LA PUEBA GRAFOLÓGICA EN LA INVESTIGACIÓN PENAL 110016000049201406697 QUE NO CORRESPONDE A MI FIRMA LA PLASMADA EN EL MANDATO.

VIGÉSIMO. - Si bien el proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho No. 2019-00815 se hizo teniendo como causa unas importaciones distintas a las que refiere las Resoluciones No. 4944 del 26-12-2023 y 1769 del 29-05-2024, la denuncia penal instaurada en el año 2014 tuvo como causa la falsificación en el mandato aduanero GUÍA NO. 40674696716 para las importaciones del año 2012 en nombre de la empresa a la que represento con la falsificación de mi firma, con base en el cual se hicieron las declaraciones con números de adhesivo 23231027514641, 23231027743081, 23231027743072, 23231027760307 y 23231027760299, como se ha probado sumariamente ante la DIAN y en el proceso investigativo penal respectivo, que dio lugar a los actuales procesos penales No. 11001600000020210057700 y 11001600000020210214000.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Las pruebas practicadas en el proceso investigativo penal 110016000049201406697 del cual hace parte la DIAN así como de los procesos penales que se originaron en virtud de ello (11001600000020210057700 y 11001600000020210214000), fueron el insumo principal de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho No. 2019-00815 que dieron cuenta de la

falsificación de la firma de mi representada, e interrogatorios con los que se demuestra que no tuvo ningún acercamiento o relación con la agencia de aduanas que figura en los documentos.

En atención a lo anterior, el 01 de diciembre de 2022 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A" profirió sentencia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 250002341000201900815-00, por medio de la cual se declaró la nulidad de las resoluciones Nos. 01-03-241-430-668-0655 de 19 de abril de 2018 y 008771 de 13 de septiembre de 2018, proferidas por la DIAN y a título de restablecimiento del derecho, se exoneró de pagar la sanción de multa impuesta en los actos administrativos que se declaran nulos.

VIGÉSIMO SEGUNDO. - La sentencia del 01 de diciembre de 2022 a favor de IMAGEN WORLD SAS, a la que se hace referencia en el hecho inmediatamente anterior, indicó entre otros aspectos lo siguiente, sobre las pruebas recaudadas en la investigación penal No. 110016000049201406697 adelantada por la Fiscalía 309 Seccional, que son también fundamento probatorio de la presente solicitud de conciliación extrajudicial, por estar falsificado el mandato aduanero GUÍA NO. 40674696716 con el cual se hicieron las declaraciones de importación objeto de debate actual. (...)

VIGÉSIMO TERCERO. – Con ocasión a la identificación de las declaraciones de importación con números de adhesivo 23231027514641, 23231027743081, 23231027743072, 23231027760307 y 23231027760299, dentro del proceso investigativo radicado con noticia criminal No. 110016000049201406697 adelantado por la Fiscalía 309 Seccional, la DIAN nuevamente profirió Requerimiento Ordinario de Información No. 000412 del 18 de marzo de 2022, solicitando a mi representada IMAGEN WORLD SAS información, documentación y pruebas para desvirtuar la causal de aprehensión y decomiso a la que se refiere el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 y adiciones, para demostrar la legalidad de la mercancía o poner a disposición la misma.

VIGÉSIMO CUARTO. – En respuesta a lo anterior, mi representada IMAGEN WORLD SAS a través de su representante legal, se pronunció en término mediante radicado No. 091E2022912004 de abril de 2022, aduciendo lo traído a colación en los hechos inmediatamente anteriores, con base en la suplantación personal de la que fue víctima, demostrando la imposibilidad de demostrar la legalidad de la mercancía o poner a disposición la misma.

VIGÉSIMO QUINTO. – La DIAN nuevamente profirió requerimiento especial aduanero No. 000826 del 05-09-2023 proponiendo sancionar con multa a mi representada IMAGEN WORLD SAS por valor de \$390.383.471, por la supuesta comisión de la sanción aduanera contemplada en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 – artículo 72 Decreto Ley 920 de 2023.

VIGÉSIMO SEXTO. – En respuesta a lo anterior, mi representada IMAGEN WORLD SAS a través de su representante legal, se pronunció en término mediante radicado No. 091E2023012860 de septiembre de 2023, aduciendo lo traído a colación en los hechos inmediatamente anteriores, con base en la suplantación personal de la que fue víctima, demostrando la imposibilidad de demostrar la legalidad de la mercancía o poner a disposición la misma.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. – El 26 de diciembre de 2023, se profirió la Resolución Sanción No. 4944 del 26-12-2023, por medio de la cual se resolvió "SANCIONAR a la sociedad aduanero IMAGEN WORLS SAS. Identificada con NIT 830.089.847-5, con multa a favor de la Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de \$390.383.471, por la comisión de la sanción establecida en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, hoy artículo 72 del Decreto Ley 920 de 2023 (...)."

VIGÉSIMO OCTAVO. – Mi poderdante, esto es, la sociedad IMAGEN WORLD SAS representada legalmente por CLAUDIA SUJEY MAHECHA BURGOS, interpuso el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN bajo el radicado No. 091E2024000756 de enero de 2024 en contra de la Resolución 4944 del 26-12-2023.

VIGÉSIMO NOVENO. – *Mediante Resolución No. 1769 del 29-05-2024, proferida por la Dirección Seccional Aduanas Bogotá División Jurídica de la DIAN, se resolvió confirmar la Resolución Sanción No. 4944 del 26-12-2023.*¹

2. Pretensiones a conciliar:

La parte convocante en su solicitud de conciliación extrajudicial pretende que, se concilie respecto de las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. - Que LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, revoque los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Sanción No. 4944 del 26-12-2023 y 1769 del 29-05-2024, por medio de las cuales se impuso multa a IMAGEN WORLD SAS con NIT 830.089.847-5, en calidad de supuesto importador, por valor de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$390.383.471).

SEGUNDA. – Que en virtud de lo anterior, LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, exonere a IMAGEN WORLD SAS con NIT 830.089.847-5 del pago de la multa impuesta y del cumplimiento de las órdenes contenidas en las Resoluciones Sanción No. 4944 del 26-12-2023 y 1769 del 29-05-2024, declarándose que la sociedad no adeuda suma alguna a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN por concepto de sanciones, así como tampoco ha incumplido ninguna obligación legal.

TERCERA. – Que a título de reparación, LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN repare los daños antijurídicos y perjuicios causados a IMAGEN WORLD SAS, su representante legal CLAUDIA SUJEY MAHECHA BURGOS y la hija de la representante legal VALERY ROA MAHECHA, con ocasión a las actuaciones desplegadas descritas en los hechos de este escrito, y se genere el pago de los siguientes perjuicios:

PERJUICIOS MATERIALES:

DAÑO EMERGENTE PRESENTE Y FUTURO: La NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN reconocerá a la señora CLAUDIA SUJEY MAHECHA BURGOS en calidad de Representante Legal de IMAGEN WORLD SAS la suma equivalente a TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$39.365.504) M/CTE, la cual se discrimina en los siguientes conceptos:

DAÑO EMERGENTE PRESENTE:

a) Pago por concepto de honorarios legales a la abogada MARCELA CORVA FLOREZ en virtud de la asesoría legal en los trámites administrativos durante el mes de marzo a diciembre del año 2022, con ocasión del expediente IO 2021 2021 3610 de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN correspondiente al procedimiento “Determinación de Sanciones Aduaneras”, en el que figura como importador la sociedad IMAGEN WORLD S.A.S. NIT 830.089.847-5: OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$8.154.000).

b) Pago por concepto de honorarios legales a la abogada LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ en virtud de la asesoría legal en los trámites administrativos desde el año 2023, asesoría previa y la estructuración de documentos para el trámite de conciliación extra judicial ante la Procuraduría con ocasión del expediente IO 2021 2021 3610 de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN correspondiente al procedimiento “Determinación de Sanciones Aduaneras”, en el que figura como

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: “01Demanda”. Archivo. “01Demanda”. Págs. 1 a 11.

importador la sociedad IMAGEN WORLD S.A.S. NIT 830.089.847-5: VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$20.500.000).

DAÑO EMERGENTE FUTURO:

a) Pago por concepto de honorarios legales a la abogada LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ en virtud de la representación judicial en el trámite de conciliación extra judicial ante la Procuraduría con ocasión de las Resoluciones Nros. 4944 del 26-12-2023 y 1769 del 29-05-2024 proferidas por la DIAN: DIEZ MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$10.711.504).

LUCRO CESANTE: La NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN reconocerá a la señora CLAUDIA SUJEY MAHECHA BURGOS en calidad de Representante Legal de IMAGEN WORLD SAS el 30% de lo que obtenga efectivamente como indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales causados.

PERJUICIOS INMATERIALES:

La NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN reconocerá a la señora CLAUDIA SUJEY MAHECHA BURGOS en su condición de representante legal de la sociedad IMAGEN WORLD S.A.S. NIT 830.089.847-5, y a su hija VALERY ROA MAHECHA, 280 S.M.L.M.V. que se discriminan en los siguientes conceptos:

DAÑOS MORALES:

DAÑO MORAL: La NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN reconocerá a la señora CLAUDIA SUJEY MAHECHA BURGOS 100 S.M.L.M.V. por la aflicción, preocupación y congoja causadas con ocasión de las actuaciones en mención que concluyeron en la expedición de las Resoluciones Nros. 4944 del 26-12-2023 y 1769 del 29-05-2024 (ver declaración bajo gravedad de juramento aportada como prueba).

DAÑO MORAL: La NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN reconocerá a VALERY ROA MAHECHA 80 S.M.L.M.V. por la aflicción, preocupación y congoja causadas con ocasión de las actuaciones en mención que concluyeron en la expedición de las Resoluciones Nros. 4944 del 26-12-2023 y 1769 del 29-05-2024 (ver declaración bajo gravedad de juramento aportada como prueba). **DAÑOS POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y/O CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS¹:** La NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN reconocerá a la señora CLAUDIA SUJEY MAHECHA BURGOS en calidad de Representante Legal y propietaria de IMAGEN WORLD SAS 100 S.M.L.M.V., por la afectación del buen nombre (derecho constitucional fundamental consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia) de la empresa a la que representa, y del propio nombre, por ser además de la representante, la propietaria, siendo IMAGEN WORLD SAS su único sustento económico y el de su núcleo familiar, con ocasión de las actuaciones en mención que concluyeron en la expedición de las Resoluciones Nros. 4944 del 26-12-2023 y 1769 del 29-05-2024 (ver declaración bajo gravedad de juramento aportada como prueba).

TERCERA.- Que en caso de fracasar la Audiencia de Conciliación Extraprocesal, la Procuraduría Delegada para la jurisdicción Administrativa expida la correspondiente acta de no acuerdo.².

² Ibid. Págs. 11 a 13.

La solicitud aprobatoria de la conciliación extrajudicial fue asignada por reparto a este Despacho mediante acta de reparto del 13 de enero de 2025³.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia celebrada el 19 de diciembre de 2024⁴ ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, presentó fórmula de arreglo con fundamento en la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad en sesión No. 95 del 20 de noviembre de 2024, y en la certificación No. 10874 del 29 de noviembre de 2024, en la que indicó lo siguiente:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN, en sesión No. 95 del 20 de noviembre de 2024, conoció el estudio técnico elaborado por la abogada Astrid Carolina Palomino Suárez, correspondiente a la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la sociedad IMAGEN WORLD S.A.S y por la señora VALERY ROA MAHECHA, frente a (i) la Resolución No. 668-0-004944 del 26 de diciembre de 2023 proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a través de la cual se impuso sanción a la sociedad IMAGEN WORLD S.A.S por la comisión de la infracción establecida en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, y la (ii) Resolución No. 601-001769 del 29 de mayo de 2024, proferida por la División Jurídica de la misma seccional, que resolvió el recurso de reconsideración.

Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el CCDJ decidió presentar fórmula conciliatoria respecto de los efectos económicos de los actos administrativos, por encontrarse incurso la causal de revocatoria consagrada en el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A., por vulneración del numeral 9 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, el artículo 648 del mismo decreto y el principio de tipicidad establecido en el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 1165 de 2019, esto por cuanto la conducta reprochada al convocante no se encuentra tipificada dentro de los presupuestos establecidos en las normas citadas.

La conciliación será parcial, ya que la solicitud de conciliación presentada además de la pretensión de no cobro de la sanción de multa impuesta, contiene otras pretensiones de tipo pecuniarias denominadas como perjuicios materiales, daño emergente presente y futuro, lucro cesante y daños morales por un valor de \$160.375.065. Sin embargo, esta administración no presenta propuesta de conciliación respecto de estas pretensiones económicas.

El restablecimiento del derecho consistirá únicamente en no hacer efectiva la sanción de multa por cuantía de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$390.383.471), impuesta a la sociedad IMAGEN WORLD S.A.S.

Este estudio se identifica así: Expediente administrativo IO 2021 2021 3610, Ficha Técnica No. 13196, ID. 15268, ID E-kogui 1591822, ficha E-kogui 295964. (...). (Destacado y resaltado fuera de texto)

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

³ Ibid. Archivo: “03ActaReparto”.

⁴ Ibid. Archivo: “04AcuerdoConciliatorio”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes debe ser sometido a aprobación o improbación judicial por parte del Juez de conocimiento competente.

En el presente asunto, este Despacho es competente para decidir sobre la eventual aprobación e improbación del acuerdo conciliatorio que nos ocupa, como quiera que en el presente asunto se debaten pretensiones propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos emitidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y también por el factor cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en donde a los Juzgados Administrativos en primera instancia les corresponde conocer de los procesos “3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Una vez verificadas las pretensiones presentadas por la parte convocante en el escrito de solicitud de conciliación, se concluye que están relacionadas con la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 004944 del 26 de diciembre de 2023 por medio de la cual se impone una sanción en modalidad de multa por valor de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$390.383.471) a Imagen World SAS y 001769 del 29 de mayo de 2024, a través de la cual se resuelve un recurso de reconsideración expedidos por la DIAN.

Por último, y a título de restablecimiento del derecho solicitó que exonere a la sociedad Imagen World SAS del pago de la sanción impuesta, así como el reconocimiento y pago de los daños antijurídicos y perjuicios causados a la sociedad, su representante legal Claudia Sujey Mahecha Burgos y a la hija de la representante legal Valery Roa Mahecha.

En cuanto a la estimación razonada de la cuantía, la parte convocante considera que corresponde a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$390.383.471), equivalente al valor de la multa impuesta en contra por parte de la entidad convocada, cifra que para la fecha de radicación de la petición (2024), no superaba los 500 SMLMV.

Así mismo, es competente en razón del territorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 156⁵ de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el acto administrativo susceptible de pretensión de nulidad fue expedido por una entidad de orden nacional con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Finalmente, el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 dispone:

“ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación. La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario. Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

⁵ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada [...]”.

Así entonces, tenemos que la aprobación judicial de las conciliaciones, es un requisito indispensable para que lo allí pactado sea fuente de obligaciones para las partes y haga tránsito a cosa juzgada.

De este modo, se encuentra analizada y sustentada la competencia del Despacho para conocer del acuerdo conciliatorio puesto a su análisis para aprobación o improbación.

3.2. Legitimación en la causa

De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos contencioso administrativos, podrán obrar como demandantes y demandados, los sujetos de derecho que respectivamente acrediten ostentar, legitimidad para accionar a través del medio de control que se ajusta a su *causa petendi*, y la legitimación para ser convocado en la causa por pasiva.

La precitada norma en concordancia con el artículo 138 del mismo estatuto normativo, prevén que, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la **legitimación en la causa por activa** está reservada para aquella que sintiéndose lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pretenda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y el restablecimiento del derecho e incluso la reparación del daño que le haya sido irrogado. En tanto, que la **legitimación en la causa por pasiva** recae sobre la entidad, órgano u organismo estatal que haya expedido el acto administrativo o producido el hecho generador del daño.

En el caso concreto se tiene que las partes se encuentran debidamente legitimadas para ser llamados en el proceso contencioso administrativo que se pretende conciliar de manera extraprocésal, toda vez que la sociedad Imagen World SAS, se reconoce como destinatario y directo afectado de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 004944 del 26 de diciembre de 2023 por medio de la cual se impone una sanción en modalidad de multa por valor de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$390.383.471) a Imagen World SAS y 001769 del 29 de mayo de 2024, a través de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, expedidos por la DIAN.

Así mismo, se encuentra legitimado en la causa por pasiva, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por cuanto fue la entidad que expidió los actos acusados y a quien eventualmente le asistiría el deber jurídico de satisfacer los derechos de la parte eventualmente demandante, por su directa participación en el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.3. Planteamiento del Problema Jurídico

En ese orden de ideas, se tiene que el problema jurídico por resolver se centra en establecer si en este caso concurren los presupuestos que la ley y la jurisprudencia exigen para aprobar o no el acuerdo conciliatorio, propuesto por las partes en la audiencia de conciliación del 19 de diciembre de 2024 ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá⁶.

3.4 Resolución del Problema Jurídico:

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho recabará sobre: **i) La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, en materia contencioso administrativa, especialmente: a) asuntos conciliables en la jurisdicción contencioso administrativa; b) presupuestos legales y jurisprudenciales para la aprobación de un acuerdo conciliatorio y; ii) el caso concreto.**

3.4.1. La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, en materia contencioso administrativa: a) asuntos conciliables en la jurisdicción contencioso administrativa; b) presupuestos legales y jurisprudenciales para la aprobación de un acuerdo conciliatorio

Cabe recordar que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos de naturaleza autocompositiva que tiene como propósito sustancial el conseguir que las partes dispongan la recomposición de un conflicto jurídico, con el claro propósito de evitar un litigio eventual o concluir uno ya iniciado y de esa forma lograr que el acuerdo de voluntades produzca efectos de cosa juzgada material y preste mérito ejecutivo, cuando quiera que el acuerdo se obtenga a través de los medios legales.

El precaver un litigio comporta entonces la búsqueda de una solución planteada por las propias partes, sin embargo, la ley ha señalado unos límites para la aprobación de los acuerdos a los cuales se llegue en virtud de aquella.

Con todo, la Corte Constitucional ha señalado que en general, son susceptibles de conciliación los conflictos jurídicos que surgen en relación con derechos disponibles y por parte de sujetos capaces de disponer⁷.

En el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Ley 2220 de 2022, autoriza a las entidades públicas a adelantar dicho trámite, bien sea en sede judicial o extrajudicial, en derecho, con el objeto de resolver las controversias que tengan con particulares.

a) Asuntos conciliables en la jurisdicción contencioso administrativa. En tratándose de los asuntos no conciliables, el artículo 90 de la citada disposición normativa, establece lo siguiente:

[...] ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*

⁶ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: "01Demanda". Archivo: "04AcuerdoConciliatorio".

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-902 de 2008 MP. Nilson Pinilla Pinilla

5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos [...]”.

Ahora bien, desde el punto de vista normativo, adquiere pertinencia traer a colación lo dispuesto en el artículo 89 *ibídem*, al referirse a los asuntos susceptibles de conciliación en materia contencioso administrativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo [...]. (Destacado fuera de texto original)

Por su parte, el párrafo 1° del artículo 95 *ibídem*, reitera que el conciliador deberá velar porque en las conciliaciones extrajudiciales, no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, y los derechos mínimos irrenunciables e imprescriptibles.

Como se ha visto, el ordenamiento jurídico incentiva el uso de la conciliación como mecanismo para solucionar los conflictos jurídicos que enfrenten las entidades estatales, cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de transigir o conciliar; si en virtud de los análisis que realicen las entidades estatales deciden suscribir acuerdos conciliatorios y estos son aceptados por los demandantes o convocantes en vía judicial o extrajudicial, dichos pactos deben someterse al análisis de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los aprobará siempre que con ellos se cumplan los requisitos señalados en las normas legales, los cuales han sido sistematizados por el Consejo de Estado⁸.

Así las cosas, el Despacho resalta de la normatividad y jurisprudencia en cita, las siguientes subreglas:

i) Los sujetos capaces de decidir sobre derechos disponibles, inciertos y discutibles que se encuentran en un litigio pre o judicial, por regla general pueden conciliar sus diferencias y procurar por una terminación anticipada del proceso, salvo en los eventos en que la legislación expresamente prohíbe la conciliación *verbi gratia* los conflictos tributarios (con excepciones) y asuntos en los que ha operado el fenómeno de caducidad;

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZA. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil quince (2015). Radicado N°0700123310002004002701(31385); otras: treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006), rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01(31385); siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243).

ii) En lo que concierne al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se ha reconocido la procedencia de la conciliación sobre las pretensiones resarcitorias de contenido económico que se formulan como consecuenciales de la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo y que en los eventos en que se materialice alguna de las casuales de revocación de los actos administrativos (cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución y la Ley, cuando no estén conforme con el interés público o social o atente contra él y cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona), una vez aprobado el acuerdo conciliatorio, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado, y;

iii) Los requisitos de aprobación de la conciliación en sede pre y judicial son: a) la debida representación de las partes; b) que el asunto sea conciliable; c) que el medio de control haya sido interpuesto oportunamente, es decir que no haya operado la caducidad; d) que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles; e) que obren pruebas necesarias para su aprobación y que no sea violatorio de la Ley, ni resulte lesivo al patrimonio público.

Ha precisado el Consejo de Estado que el Juez administrativo debe velar porque la conciliación respete la ley y no resulte lesiva para el patrimonio público, por lo que, hasta tanto no se produzca la aprobación judicial, la conciliación no produce ningún efecto, y por consiguiente, las partes pueden desistir o retractarse del acuerdo logrado, no pudiendo por tanto el Juez impartirle aprobación u homologarla cuando media manifestación expresa o tácita de las partes o una ellas en sentido contrario.

En lo que tiene que ver con la actuación del juez en la etapa de la aprobación del acuerdo conciliatorio, ha indicado el Consejo de Estado que el funcionario judicial a cuyo conocimiento se somete dicho acuerdo para aprobación debe pronunciarse de fondo, y en consecuencia, aprobar o improbar el acuerdo al que llegaron las partes, sin que le sea posible abstenerse de emitir un pronunciamiento en uno u otro sentido. Precisó el Consejo de Estado:

“Cabe señalar entonces que, con miras a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio de la referencia, no le estaba dado al a quo sino pronunciarse de fondo, empero optó por abstenerse, “debido a que las partes llegaron a un acuerdo referente a la liquidación del contrato, y que el monto conciliado no se adecua con lo allegado dentro del material probatorio”, de modo que resolvió “no dar trámite de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta No 2011 – 307 del veintidós (22) de septiembre de 2011”. Podría sostenerse, con fundamento en la motivación esgrimida, que el tribunal improbo el acuerdo y que, en consecuencia, este despacho debe resolver el recurso, empero la providencia es clara en no resolver, al punto que entrar a decidir constituiría sustituir al a quo y pretermitir íntegramente una instancia. (...).”⁹

Así mismo, ha indicado el alto tribunal que, si bien las partes pueden llegar a acuerdos parciales, al Juez Administrativo no le es dable aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio, pues esto implicaría alterar lo convenido por aquellas y en consecuencia, vulnerar la autonomía de su voluntad. Al respecto, en auto de 25 de julio de 2007¹⁰ se indicó:

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección B, sentencia del 5 de junio de 2012, Exp. 43468, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Exp. 29273B, C.P. Enrique Gil Botero. Ver también, Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B, auto del 6 de febrero de 2012, Exp. 38896, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

“(...) la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.

En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales(..)).”

b) Presupuestos legales y jurisprudenciales para la aprobación de un acuerdo conciliatorio. La conciliación prejudicial facultativa y obligatoria como requisito de procedibilidad en asuntos contencioso administrativos, se encuentra regulada por los artículos 92 y 93 de la Ley 2220 de 2022, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO. *La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas [...].”*

ARTÍCULO 93. ASUNTOS EN LOS CUALES ES FACULTATIVO EL AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. *Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente ley.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la ley.

El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales [...].”

Por su parte, el inciso segundo del artículo 89 *ibidem*, dispone que: *“(...) Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado (...).”*

Igualmente, al analizar el contenido de los artículos 89 y 90 de la norma en precedencia, se tiene, frente a los requisitos necesarios para impartir aprobación al acuerdo, los siguientes:

- Que no haya caducado la acción respectiva.
- Que se presenten las pruebas necesarias.
- Que el acuerdo no quebrante la Ley.
- Que el mismo no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales.
- Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

Respecto al requisito que hace referencia a que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público, obsérvese que la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, por estar en discusión el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la responsabilidad o de la posible condena –en caso del trámite extrajudicial- en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses del Estado.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a estudiar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, Claudia Sujey Mahecha Burgos en calidad de representante legal de Imagen World SAS y Valery Roa Mahecha como hija de la representante legal de la sociedad y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, cumple con los requisitos para su aprobación, bajo el entendido que su objetivo principal es concluir que los actos administrativos cuestionados adolecen de nulidad, configurándose entonces alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Los anteriores presupuestos se encuentran justificados en la medida que el control ejercido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa se orienta a la protección de los recursos públicos.

3.4.2. Análisis del caso concreto

El material probatorio aportado al expediente y sobre el cual se soportan las determinaciones llegadas dentro del acuerdo conciliatorio, es el siguiente:

Parte Convocante:

- 1) Poder especial¹¹
- 2) Copia de la Resolución No. 8771 del 13 de agosto de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración dentro del expediente administrativo No. IO-2012-2015-2525¹².
- 3) Copia de Informe Investigador Laboratorio FPJ 13 - análisis firma de Claudia Mahecha¹³
- 4) Copia del acta de reparto y escrito acusación proceso penal 11001600000020210057700¹⁴.

¹¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: "01Demanda". Archivos. "18PoderConvocante". "17PoderConvocante".

¹² Ibid. Archivo. "02PreubasAntecedentes". Págs. 1 a 55.

¹³ Ibid. Págs. 56 a 61.

¹⁴ Ibid. Págs. 62 a 82.

- 5) Copia del escrito acusación proceso penal No. 11001600000020210214000¹⁵.
- 6) Copia de la sentencia del 1 de diciembre de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección "A" dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 250002341000201900815-00¹⁶.
- 7) Copia de la Resolución No. 000826 del 5 de septiembre de 2023 por medio de la cual se realiza un requerimiento especial aduanero a la sociedad actora¹⁷.
- 8) Copia del escrito de contestación del requerimiento especial aduanero del 21 de septiembre de 2023¹⁸.
- 9) Copia de la Resolución No. 004944 del 26 de diciembre de 2023, por medio de la cual se impone una sanción a la sociedad convocante¹⁹.
- 10) Copia de la Resolución No. 001769 del 29 de mayo de 2024, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración²⁰.
- 11) Copia del correo mediante el cual se radicó la solicitud de conciliación²¹.

Parte Convocada:

- 1) Poder y anexos conferidos por la DIAN²².
- 2) Certificación expedida por parte de la secretaría técnica de conciliación de la DIAN²³.

Las precisiones fácticas relevantes del trámite administrativo que expusieron los extremos del acuerdo conciliatorio se resumen en que los miembros del comité de conciliación presentaron en su certificación del 29 de noviembre de 2024 como fórmula conciliatoria para el caso en particular, únicamente sobre los efectos económicos de la sanción impuesta a la sociedad actora a través de los actos administrativos acusados por valor de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$390.383.471), por encontrarse incurso la causal de revocatoria consagrada en el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A., al vulnerarse el numeral 9 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, el artículo 648 del mismo decreto y el principio de tipicidad establecido en el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 1165 de 2019, esto por cuanto la conducta reprochada a la sociedad actora no se encuentra tipificada dentro de los presupuestos establecidos en las normas citadas, y de otro lado, negar las pretensiones de tipo pecuniarias denominadas como perjuicios materiales, daño emergente presente y futuro, lucro cesante y daños morales por un valor de \$160.375.065.

Para determinar si el acuerdo conciliatorio celebrado es susceptible de ser aprobado, se deben establecer los hechos demostrados dentro la solicitud, y el cumplimiento de los requisitos necesarios para su procedencia, que como ya se expresó se refieren a: I) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad. II) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; III) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. IV) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y V) Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público), bajo estos parámetros procede

¹⁵ Ibid. Págs. 118 a 138.

¹⁶ Ibid. Págs. 139 a 159.

¹⁷ Ibid. Págs. 160 a 181.

¹⁸ Ibid. Págs. 182 a 191.

¹⁹ Ibid. Págs. 192 a 207.

²⁰ Ibid. Págs. 208 a 218.

²¹ Ibid. Pág. 292.

²² Ibid. Archivo: "07RemisionDocumento". Págs. 3 a 50.

²³ Ibid. Págs. 51 y 52.

este Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se aprueba o no el acuerdo alcanzado por las partes, de lo cual se corroboró lo siguiente:

1.- Representación judicial y capacidad para conciliar de las partes:

En los términos de que trata el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, tanto la demandante Imagen World SAS como la DIAN ostentan capacidad para comparecer al eventual proceso contencioso administrativo que se pretende precaver, como demandante y demandada, respectivamente, en tanto se trata de personas jurídicas de derecho privado y público, que actúan por medio de sus representantes legales debidamente acreditados, esto conforme al citado artículo 159, y como lo indican los documentos aportados.

En este sentido, la parte convocante, por intermedio de su representante legal, desde la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial acudió al trámite a través de su apoderada judicial, a quien le fue conferida la facultad expresa de conciliar, tal como lo muestra el poder aportado²⁴ y el reconocimiento de personería para actuar en tal calidad conforme al auto admisorio de la solicitud de conciliación de 23 de octubre de 2024²⁵ y, de igual manera, concurrió al trámite la DIAN, por intermedio de su apoderado judicial²⁶, igualmente con la facultad expresa de conciliar, conforme a la decisión clara y unívoca expresada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial²⁷, por lo cual le fue reconocida personería para actuar en el desarrollo de la audiencia celebrada como ya se indicó, el 19 de diciembre de 2024.

Así entonces, se observa que las partes estuvieron debidamente representadas en la audiencia de conciliación, de forma libre expresaron su voluntad de llegar a un acuerdo, y especialmente se destaca que la decisión de conciliar fue adoptada por iniciativa y recomendación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en sesión No. 95 del 20 de noviembre de 2024.

Ahora bien, en lo que concierne a la disponibilidad que frente al asunto en litigio ostentan las partes, destaca el Despacho que no se trata de ninguno de los eventos expresamente exceptuados de conciliación por el artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, por el contrario, el medio de control que se pretende precaver y respecto del cual se propone la fórmula conciliatoria es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en el marco del cual se controvierte la legalidad de las Resoluciones Nos. 004944 del 26 de diciembre de 2023, por medio de la cual se impone una sanción en modalidad de multa por valor de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$390.383.471) a Imagen World SAS y 001769 del 29 de mayo de 2024, a través de la cual se resuelve un recurso de reconsideración expedidos por la DIAN; actos administrativos frente a los que las partes han decidido concluir que se encuentran incurso en la causal 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto deben ser revocados, dejando sin efecto la imposición de la sanción impuesta a la parte convocante al haberse vulnerado el numeral 9 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, el artículo 648 del mismo decreto y el principio de tipicidad establecido en el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 1165 de 2019, esto por cuanto la conducta reprochada al convocante no se encuentra tipificada dentro de los presupuestos establecidos en las normas citadas.

²⁴ Ibid. Archivo: "17PoderConvocante".

²⁵ Ibid. Archivo: "15AutoAdmiteSolicitud".

²⁶ Ibid. Archivo: "07RemisionDocumento". Págs. 3 a 50.

²⁷ Ibid. Págs. 51 y 52.

Es decir que los derechos discutidos resultan disponibles por las partes, en tanto la administración voluntariamente reconoció que respecto de la sanción impuesta a la sociedad convocante se configuró una indebida tipificación de la conducta reprochada, al no encontrarse dentro de los presupuestos establecidos en la norma aduanera sobre la materia y la parte convocante ejerció su carácter dispositivo respecto de la renuncia expresa a las demás pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho planteadas en el escrito contentivo de la solicitud de conciliación, toda vez que, de manera expresa en la audiencia de conciliación manifestó que aceptaba en su totalidad el acuerdo conciliatorio propuesto por la DIAN.

2.- Derechos patrimoniales

Dentro de los medios de control que se interponen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para reclamar derechos de naturaleza económica o indemnizaciones pecuniarias, se encuentra el de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437 de 2011), para el cual fue convocado precisamente en el presente trámite, siendo el derecho debatido de clara índole económica, toda vez que se propuso un acuerdo de revocatoria de los actos Resoluciones Nos. 004944 del 26 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte convocada resolvió imponer una sanción en modalidad de multa por valor de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$390.383.471) a Imagen World SAS y 001769 del 29 de mayo de 2024, a través de la cual se resuelve un recurso de reconsideración expedidos por la DIAN, para en su lugar dejar sin efecto la sanción impuesta.

En tanto el asunto conciliado es susceptible de conciliación y la entidad convocada no cuenta con prohibición alguna para llegar al acuerdo que se obtuvo.

3.- No se configure caducidad del medio de control que se pretende precaver

El medio de control procedente no ha caducado, toda vez que para el ejercicio de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho²⁸, se tiene que el término previsto para presentar la demanda es de cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.

Ahora bien, el Despacho advierte que con la solicitud de conciliación la parte actora no aportó las constancias de notificación de los actos administrativos cuestionados, por lo tanto, en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia, economía y celeridad, este estrado judicial para contabilizar el término de caducidad tendrá en cuenta la fecha de expedición del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración.

Para el caso en concreto tenemos que la Resolución No. 001769, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, fue expedida el 29 de mayo de 2024²⁹, la solicitud de conciliación fue

²⁸ Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

²⁹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: "01Demanda". Archivo: "02PrebasAntecedentes". Págs. 208 a 218.

radicada ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá el 26 de septiembre de 2024³⁰, esto es, antes de la fecha de vencimiento de los 4 meses (el 30 de septiembre de 2024, día hábil siguiente) por lo cual en el presente caso no se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, porque la solicitud de conciliación fue oportunamente presentada, lo cual suspendió el término de caducidad que transcurría.

4.- Que el acuerdo no quebrante la Ley

El artículo 3 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con el artículo 7° *ibíd*, determina que uno de los fines de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa corresponde a la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general, al respecto, el H. Consejo de Estado ha manifestado:

“La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

(...) El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas obrantes en el expediente.³¹”

Con tales directrices jurisprudenciales y con las pruebas anteriormente reseñadas, estima el Despacho que el acuerdo logrado es legal y no se advierten circunstancias que lo vicien.

Por el contrario, el acuerdo conciliatorio suscrito en las condiciones concretas en que suscitaron los hechos, favorece los intereses del Estado al adecuar en derecho y conforme la realidad fáctica, el tema relacionado con la imposición de la sanción a la sociedad Imagen World SAS, por cuanto se vulneraba el numeral 9 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, el artículo 648 del mismo decreto y el principio de tipicidad establecido en el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 1165 de 2019, teniendo en cuenta que la conducta reprochada al a la sociedad actora no se encuentra tipificada dentro de los presupuestos establecidos en las normas en mención, de donde se desprende la correcta decisión de dejarla sin efecto, y con ello evitar una posible indemnización a la parte convocante a título de restablecimiento del derecho por concepto del valor del pago de la multa impuesta, su correspondiente indexación y el pago de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados, con lo cual la propuesta de acuerdo conciliatorio puesta a consideración del Despacho, no resulta lesivo para el patrimonio público.

La DIAN, expidió los actos administrativos demandados e imponiendo sanción económica a la sociedad Imagen World SAS, sin que la conducta cuestionados estuviera tipificada en el artículo 648

³⁰ *Ibíd*. Archivo: “16RadicacionSolicitud”.

³¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Providencia del veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011). Radicado N°08001-23-31-000-2010-00713-01 (40901)

del Decreto 1165 de 2019, hoy artículo 72 Decreto Ley 920 de 2023, por cuanto quedó demostrado en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 250002341000201900815-00 tramitado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección "A"³², quien mediante sentencia del 1 de diciembre de 2022, declaró la nulidad de las Resoluciones Nos. 01-03-241-430-668-0655 de 19 de abril de 2018 y 008771 de 13 de septiembre de 2018, proferidas por la DIAN y a título de restablecimiento del derecho, se exoneró de pagar la sanción de multa impuesta, al considerar que conforme con las pruebas recaudadas en la investigación penal No. 110016000049201406697 adelantada por la Fiscalía 309 Seccional, se demostró que fue falsificado el mandato aduanero GUÍA No. 40674696716 con el cual se hicieron las declaraciones de importación objeto de debate actual, por lo que no era posible a la sociedad actora demostrar la legalidad de la mercancía decomisada por la DIAN en el país, de lo finalmente se percató y dio lugar a la propuesta de conciliación objeto de estudio.

Ahora, teniendo en cuenta todos los aspectos referidos en esta providencia, se tiene que, ante un eventual proceso judicial sería muy factible que los cargos de nulidad presentados por la convocante tuvieran ánimo de prosperar en contra de los Actos Administrativos emitidos por la DIAN, de manera que con el acuerdo de voluntades al que llegaron las partes, se evita que la entidad en caso de una condena deba devolver la suma de dinero pagado a título de multa, debidamente indexada o incluso reconocer unos posibles perjuicios a favor de la convocante, por el contrario, el acuerdo conciliatorio se traduce en una clara representación de economía para las partes toda vez que se les exonera de las implicaciones propias de adelantar otra instancia procesal en términos económicos y temporales.

Así entonces, el acuerdo bajo estudio no es contrario a la ley porque con él se está precaviendo una posible condena por desconocer el artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 52, 85, 93, 95 y 97 de la Ley 1437 de 2011, esto en la medida en que sería muy probable una condena al haber expedido las resoluciones cuestionadas e imponiendo sanción sin que la conducta reprochada a la sociedad actora estuviera tipificada en la norma aduanera, de manera que el acuerdo busca restablecer el ordenamiento jurídico que, se avizora, podría ser conculcado y los efectos que tal decisión acarrea.

5.- Suficiencia de pruebas

De acuerdo a las documentales aportadas y obrantes en el expediente contentivo de la solicitud de conciliación, es dable indicar que se cuenta con el soporte probatorio suficiente para verificar que la conducta por la cual la DIAN impone la sanción económica a la sociedad Imagen World SAS, no se encuentra tipificada en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 hoy artículo 72 Decreto Ley 920 de 2023, con lo cual, la convocante no estaba obligada a pagar el monto de la sanción impuesta, conforme lo considera la parte convocada en la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de 29 de noviembre de 2024.

En suma, el acuerdo conciliatorio extrajudicial al que han arribado las partes en el *sub lite*, consistente de un lado, en la propuesta que hace la DIAN en relación a la revocatoria de las Resoluciones Nos. 004944 del 26 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte convocada resolvió imponer una sanción en modalidad de multa por valor de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$390.383.471) a Imagen World SAS y 001769 del 29 de mayo de 2024, a través de la cual se resuelve un recurso de

³² EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: "01Demanda". Archivo: "02PrebasAntecedentes". Págs. 139 a 159.

reconsideración, para en su lugar dejar sin efecto la sanción impuesta, así como la renuncia expresa que la parte convocante realizó respecto de las demás pretensiones, esto es, referentes al pago de la indexación y de los perjuicios materiales e inmateriales, pues al revocarse los actos administrativos demandados, queda sin efecto la sanción impuesta, que es lo que realmente se pretendía.

De este modo, el acuerdo conciliatorio i) Fue suscrito por sujetos capaces de decidir y versa sobre derechos disponibles, inciertos y discutibles, además de no tener relación con alguno de los asuntos expresamente exceptuados de conciliación por la Ley, y además, ha sido reconocido por la DIAN que se había impuesto sanción económica a la sociedad Imagen World SAS, sin que se encontrara tipificada la conducta reprochada en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 hoy artículo 72 Decreto Ley 920 de 2023, y en ese sentido se comprometió a revocar las Resoluciones Nos. 004944 del 26 de diciembre de 2023 y 001769 del 29 de mayo de 2024 y en ese sentido no hacer efectivo la sanción económica impuesta a la sociedad convocante; ii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tenían la facultad expresa de conciliar en el asunto; iii) el eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se pretende precaver, es el adecuado y no ha caducado la oportunidad prevista en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; iv) cuenta con las pruebas necesarias y suficientes para acreditar las situaciones fácticas y jurídicas que voluntariamente dispusieron las partes en su acuerdo; y v) el acuerdo no viola la Ley ni resulta lesivo al patrimonio público, no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, por el contrario, propende por el restablecimiento del orden jurídico quebrantado, mediante el ejercicio de la facultad que recae en la autoridad administrativa, de conciliar los asuntos que la ley le permite, e implica un desistimiento de la parte demandante, en relación con sus pretensiones resarcitorias, que eran de contenido económico.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones ya expuestas, se reitera que el acuerdo conciliatorio puesto a consideración cumple de manera suficiente y satisfactoria con todos los requisitos para ser susceptible de aprobación, pues cuenta con el soporte probatorio necesario y no resulta lesivo para el patrimonio público, en especial porque la pretensión conciliada se encuentra debidamente justificada, por lo tanto se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio con el cual se pretende precaver y poner fin a la eventual discusión sobre los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 004944 del 26 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte convocada resolvió imponer una sanción en modalidad de multa por valor de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$390.383.471) a Imagen World SAS y 001769 del 29 de mayo de 2024 mediante el cual se resuelve un recurso de reconsideración.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre la sociedad **IMAGEN WORLD SAS** y la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual goza de los efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expedir a los interesados las copias de rigor y proceder a la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al Ministerio Público.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA MARÍA URIBE CASTRILLÓN
Jueza

ACA



Firmado Por:

Laura Maria Uribe Castrillon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb25e67bd7906379112771ef549755cfe73d86d1760b8f0e6ab9935876a000c**

Documento generado en 06/02/2025 02:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>